

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 086 Fecha: 28/06/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2022 00384	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FABIAN ANDRES LEYVA MONTEALEGRE	Auto 468 CGP	27/06/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00488	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ARLEY PERDOMO DIAZ	Auto 440 CGP	27/06/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00507	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILSON CASSIANI SANTAMARIA	Auto 440 CGP	27/06/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00620	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ANDRES AVELINO RAMIREZ PUCHE	Auto 440 CGP	27/06/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00042	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA LILIANA MOSQUERA CICERO	Auto 440 CGP	27/06/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00085	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOHN ALEXANDER MATEUS SANCHEZ	Auto 440 CGP	27/06/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00434	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JORGE IVAN TOVAR SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. cor Nit. 890.903.937-0	27/06/2023		
41001 40 03003 2023 00434	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JORGE IVAN TOVAR SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar Medida Cautelar. (S.S.)	27/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00488-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra **JORGE ARLEY PERDOMO DIAZ** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituyen los Pagarés Nos. 039166110000430 Ò 40208-G00276873, correspondiente a la obligación No 725039160007098 y 039166210000117 Ò 40208-G00274479, correspondiente a la obligación No 725039160010856, creados por la suma de \$37.50.000,00 Mcte. y \$4.388.901,00 respectivamente, a cancelarse dichos valores el día 29 de junio de 2022 más intereses corrientes y moratorios causados, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente a **JORGE ARLEY PERDOMO DIAZ**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JORGE ARLEY PERDOMO DIAZ** y, por ello, se expide el 11 de agosto de 2022 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III.Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **JORGE ARLEY PERDOMO DIAZ** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el pasado 06 de septiembre de 2022, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 19 de agosto del mismo año.

IV.Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JORGE ARLEY PERDOMO DIAZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Contra **JORGE ARLEY PERDOMO DIAZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.328.400.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d9535ba9766158e1c22e52bc769332041a7d294a354de6330cc48ac3f3c17d**

Documento generado en 27/06/2023 04:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00507-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra **WILSON CASSIANI SANTAMARIA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré No. No. 039166110000296, creado por la suma de \$58.333.350,00 Mcte., a cancelarse dicho valor el día 08 de julio de 2022 más intereses remuneratorios y moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente a **WILSON CASSIANI SANTAMARIA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **WILSON CASSIANI SANTAMARIA** y, por ello, se expide el 11 de agosto de 2022 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III.Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **WILSON CASSIANI SANTAMARIA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el pasado 25 de abril de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección física, con acuse de recibido el día 31 de marzo del mismo año.

IV.Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **WILSON CASSIANI SANTAMARIA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Contra **WILSON CASSIANI SANTAMARIA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.281.200.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af6ccff5648563bf92150238a55201517537e8c81735feba4cd1174f6c81a19**

Documento generado en 27/06/2023 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00620-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Contra **ANDRES AVELINO RAMIREZ PUCHE** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituyen los Pagarés Nos. 106674456 y 106674430, creados por la suma de \$52.933.121,00 Mcte. y \$53.234.468,00 Mcte., respectivamente, a cancelarse dichos valores el día 05 de mayo de 2022 más intereses moratorios causados, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Contra **ANDRES AVELINO RAMIREZ PUCHE**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **ANDRES AVELINO RAMIREZ PUCHE** y, por ello, se expide el 28 de octubre de 2022 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III.Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **ANDRES AVELINO RAMIREZ PUCHE** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el pasado 25 de noviembre de 2022, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 08 del mismo mes y año.

IV.Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ANDRES AVELINO RAMIREZ PUCHE**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** Contra **ANDRES AVELINO RAMIREZ PUCHE**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$5.538.000.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fc65cbab3a3329c51dcb991f5f58ab43a01ed142af33a2f141f898c4a291dc**

Documento generado en 27/06/2023 04:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00042-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. Contra **SANDRA LILIANA MOSQUERA CICERO** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación Contenida en el Pagaré No. 4550093034, creado por la suma de \$53.709.866,00 Mcte., a cancelarse dicho valor el día 29 de julio de 2022 más intereses moratorios causados, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCOLOMBIA S.A. frente a **SANDRA LILIANA MOSQUERA CICERO**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **SANDRA LILIANA MOSQUERA CICERO** y, por ello, se expide el 06 de febrero de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III.Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **SANDRA LILIANA MOSQUERA CICERO** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el pasado 21 de abril de 2023, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 29 de marzo del mismo año.

IV.Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **SANDRA LILIANA MOSQUERA CICERO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **SANDRA LILIANA MOSQUERA CICERO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.776.600.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7701015e3daf547642ac00882f3809dba68abcf2201e6e23017224c949a037e**

Documento generado en 27/06/2023 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00085-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. Contra **JOHN ALEXANDER MATEUS SANCHEZ** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación Contenida en el Pagaré No. 60003170, creado por la suma de \$52.409.453,00 Mcte., a cancelarse dicho valor el día 06 de febrero de 2022 más intereses moratorios causados, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO PICHINCHA S.A. frente a **JOHN ALEXANDER MATEUS SANCHEZ**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JOHN ALEXANDER MATEUS SANCHEZ** y, por ello, se expide el 20 de febrero de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III.Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **JOHN ALEXANDER MATEUS SANCHEZ** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el pasado 10 de abril de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 15 de marzo del mismo año.

IV.Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JOHN ALEXANDER MATEUS SANCHEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** Contra **JOHN ALEXANDER MATEUS SANCHEZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.932.700.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47af5bb0110811e135bb0af31b8383f8b46a491d920c5a20c0e829607089584**

Documento generado en 27/06/2023 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00384-00

I. A s u n t o

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Menor cuantía con Garantía Real Hipotecaria favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra **FABIAN ANDRES LEYVA MONTEALEGRE y SAIRA LUCIA CACHAYA CORTES**, se dispone a dar aplicación al núm. 3º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación Contenida en el Pagaré No. 8112320028634 creado por la suma de \$91.702.000,00 Mcte. a cancelarse en doscientos cuarenta (240) cuotas, siendo pagadera la primera el día 08 de noviembre de 2015 y la última el 08 de octubre de 2035, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCOLOMBIA S.A. frente a **FABIAN ANDRES LEYVA MONTEALEGRE y SAIRA LUCIA CACHAYA CORTES**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de los demandados: **FABIAN ANDRES LEYVA MONTEALEGRE y SAIRA LUCIA CACHAYA CORTES** y, por ello, se expide el 23 de junio de 2022 mandamiento de pago y a la vez se decretó el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía ya que satisfacía las exigencias del art. 422 y 468-2 del C. G. del Proceso y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

Mediante oficio JUR-1122 de fecha 18 de mayo de 2023, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva registra el embargo del bien inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **200-213671**, ubicado en la Calle 23B No. 32-35, Lote 12, manzana 3C-1 del Proyecto Alameda de Monterrey de la ciudad de Neiva, de propiedad de los demandados, quienes constituyeron Hipoteca a favor del BANCOLOMBIA S.A. para garantizar el pago de la obligación contraída.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponían los ejecutados: **FABIAN ANDRES LEYVA MONTEALEGRE y SAIRA LUCIA CACHAYA CORTES** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el pasado 27 de julio de 2022, quienes fueron notificados a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 03 de junio del mismo año.

El pasado 27 de julio de 2022, siendo las cinco de la tarde venció en SILENCIO el término de diez (10) días que disponía el demandado FABIAN ANDRES LEYVA MONTEALEGRE, para contestar la demanda y proponer excepciones previas y/o de mérito contra el auto mandamiento librado en su contra, conforme a la notificación electrónica remitida al correo fabianandres20210@hotmail.com; y acuse de recibido del 08/07/2022.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 468 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados **FABIAN ANDRES LEYVA MONTEALEGRE y SAIRA LUCIA CACHAYA CORTES**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por otra parte, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **FABIAN ANDRES LEYVA MONTEALEGRE y SAIRA LUCIA CACHAYA CORTES**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$4.551.500.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418149243b313e206664f368681649202b069dae387885c3aa9de94cc315a5**
Documento generado en 27/06/2023 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE IVAN TOVAR SANCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00434.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 000050000481324, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.937-0 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **JORGE IVAN TOVAR SANCHEZ** con C.C. 12.121.737, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación en el Pagaré No. 000050000481324

- 1.1.** Por la suma de **(\$140.264.041,00) M/Cte**, por concepto de Capital contenida en el Pagaré No. 000050000481324.
- 1.2.** Por la suma de **(\$7.476.787,00) M/Cte**, por concepto de INTERESES CORRIENTES causados desde el 4 de agosto de 2022 hasta el 05 de octubre de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera Bancaria.
- 1.3.** Por los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital anterior de (\$140.264.041,00) M/Cte, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera Bancaria, a partir del 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO** con C.C. 93.401.679 y T.P. 113.367 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial según endoso en procuración del demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6158c207bfac2048896b66d7f1f9d540aa8b5c5b07ff8f2d983c45f146f04854

Documento generado en 27/06/2023 10:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>